



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de noviembre de 1984

Núm. 117-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Reordenación del sector petrolero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre Reordenación del Sector Petrolero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Reordenación del Sector Petrolero, integrada por los Diputados don Eugenio Triana García, del G. P. Socialista; don Pedro Schwartz Girón, del G. P. Popular; don Carles Gasòliba i Böhm, del G. P. Minoría Catalana; don Jose Miguel Bravo de Laguna Bermúdez, del G. P. Cestrísta; don Ignacio María Echeberría Monteberría, del G. P. Vasco (PNV) y don Horacio Fernández Inguanzo del G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia se ha reunido el 30 de octubre y el 6 de noviembre del presente año. En la reunión del 30 de oc-

tubre, ante la ausencia de un número relevante de Ponentes, los asistentes decidieron volver a reunirse el día 6. En esta segunda reunión, en la que se elaboró el Informe, intervinieron los señores Triana, Gracia Plaza e Hidalgo Barquero del Rosal, del G. P. Socialista; Gasòliba i Böhm, del G. P. Minoría Catalana; Bravo de Laguna, del G. P. Cestrísta, y Fernández Inguanzo; del G. P. Mixto. El Ponente del G. P. Vasco, excusó su asistencia, y el Diputado del G. P. Popular miembro de la Comisión, señor Pérez-Olivares lo hizo respecto del Ponente de su Grupo.

La Ponencia estudió en primer lugar el significado que debía tener el presente Informe, acordando que en él se hicieran constar las diferentes posiciones de los Grupos Parlamentarios, pero sin entrar a votar artículos, ni proponer un texto específico. Por tanto, el Anexo que se adjunta al presente Informe contiene el Proyecto de Ley según ha sido enviado por el Gobierno a la Cámara, con las únicas excepciones referidas a la corrección de un error en el artículo 1.º, 3 —donde se decía «renta» debe decirse «venta» y otra de estilo, consistente en la sustitución del término «Disposición» por «Ley».

Igualmente la Ponencia decidió discutir únicamente las enmiendas de aquellos Grupos cuyos representantes asisten a esta reunión. En consecuencia no se entró en el examen de las enmiendas del G. P. Popular ni del G. P. Vasco (PNV), dejando para la sesión de la Comisión en que podrían defenderse.

Exposición de motivos

La Ponencia advierte un error en la línea octava, en el sentido indicado por la enmienda número 6, del G. P.

Popular, al decir «constituye» debiendo decir «constituyen».

Artículo 1.º

Al artículo 1.º, 2. El señor Bravo de Laguna (C) ha presentado dos enmiendas, las números 1 y 24. Ambas se refieren a la valoración de activos a efectos de la transmisión a la Compañía Arrendataria de Petróleos, S. A. (CAMPESA), de la totalidad de los bienes y derechos de que es titular el Estado y que están afectados al Monopolio de Petróleos. De una parte se pide que la cifra indicada sea más ajustada, por el posible efecto negativo que pueda deducirse si la operación, cuya articulación jurídica establece esta Ley, no lleva a la creación de una nueva CAMPSA más competitiva. El Ponente del G. P. Centrista se refiere a la disparidad de criterios entre el momento de la compra por el INH, en OPA de las acciones en manos privadas, y el actual.

En relación con el punto anterior el Ponente del G. P. Socialista, tras indicar que esta enmienda es la que incide más sobre el fondo del Proyecto de Ley, manifiesta que a su juicio la valoración está ajustada y que el incremento del margen de distribución, previsto en el Proyecto de Ley en una única subida, permitirá el equilibrio de la nueva CAMPSA así como su máximo rendimiento, y, por otro lado, que la repercusión para el consumidor será mínima. En consecuencia, manifiesta su posición contraria a este aspecto de las enmiendas números 1 y 24.

En relación con la enmienda 24, el Ponente del G. P. Centrista se refiere a la contradicción existente entre los apartados 2 y 8 del artículo 1.º En este último se refleja una conversión de relaciones jurídico-públicas (concesiones administrativas...) en relaciones jurídico-privadas y ello podría implicar que se vean afectados un conjunto de derechos e intereses patrimoniales legítimos que deberán ser indemnizados. Lo que pretende la enmienda 24, a juicio de su autor, es que si existen otros perjudicados distintos de los titulares de derechos de las estaciones de servicio y aparatos surtidores —supuesto previsto en el apartado 2, y para el que se prevé una valoración en este artículo—, se les indemnice en el caso de que se produzca un perjuicio. Estima que lo que se ha producido aquí es un olvido en relación con el número 8 del mismo apartado. Finalmente la enmienda 24 persigue que las indemnizaciones se procederán a cuantificar de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa.

El Ponente del G. P. Socialista indica que su Grupo está estudiando una fórmula de transacción, pues reconoce que pueden suscitarse algunas dudas en relación con la cuestión a la que alude la enmienda 24, así como que espera poder presentar ésta en Comisión.

El Ponente del G. P. Minoría Catalana manifiesta, en relación con sus enmiendas 2 y 3, que éstas podrían entrar dentro de esta fórmula a la que ha aludido el Ponente del G. P. Socialista.

Al artículo 1.º, 7, la enmienda número 25, del señor

Bravo de Laguna (C), persigue que el Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH) no tenga intereses directos en la nueva CAMPSA, proponiendo que proceda a la cesión de sus acciones a las Empresas refinadoras. El Ponente del G. P. Socialista se manifiesta en contra de esta enmienda, ya que en la redacción de este Proyecto de Ley se mantiene la relación entre capital público y privado y, a la vez, se reconocen las diferentes funciones del INH, que se dedica también a realizar exploraciones en el sector petrolero, permitiendo una mayor integración de la actividad de este sector, según postulaba el Plan Energético Nacional 1983.

Mediante las enmiendas 28 y 29, el G. P. Socialista persigue una mayor claridad del artículo 1.º, 7, sustituyendo las palabras «de referencia» por la expresión «valorados en el apartado dos del presente artículo», y el término «mayoritaria» por la expresión «superior al cincuenta por ciento», que aclara que se trata de mayoría absoluta el tipo de participación exigido por la Ley al sector público en el capital social de CAMPSA.

Al artículo 1.º, 8, la enmienda número 31, del G. P. Socialista, propone añadir un nuevo apartado d), facultando al Gobierno a «establecer, en su caso, las condiciones de transmisión a CAMPSA de activos y derechos de las empresas refinadoras que estén afectos a la comercialización de combustibles y carburantes», con el ánimo de cumplir aspectos contenidos en las Resoluciones del PEN y en el Protocolo de julio de 1983. El Ponente centrista manifiesta su desacuerdo con la utilización del término «establecer», pues podría pensarse en el carácter unilateral de éste, pidiendo que se busquen otras fórmulas. El Ponente del G. P. Socialista manifiesta su acuerdo en sustituir ese término por el de «regular» mediante la presentación de la oportuna enmienda transaccional en Comisión.

La enmienda número 3, del G. P. Minoría Catalana, se propone en coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 1.º Con motivo de ésta, la Ponencia analiza el apartado a) del artículo 1.º, 8, y en concreto «la transferencia a CAMPSA, en las condiciones que se convenga los derechos económicos de que actualmente es titular el Estado», manifestando su acuerdo con dicho enunciado.

La enmienda número 26, del señor Bravo de Laguna (C), pide la supresión del apartado b) del artículo 1.º, 8. El Ponente autor de esta enmienda indica que ésta queda en función de la fórmula transaccional anunciada por el G. P. Socialista a su enmienda 24, pues está en estrecha relación con ésta.

Artículo 4.º

La enmienda número 27, del señor Bravo de Laguna (C), tiene como finalidad extender las facultades del Gobierno, para que pueda fijar no sólo las tarifas de distribución de CAMPSA, sino también los márgenes de las estaciones de servicio. El Ponente centrista defiende su enmienda indicando que con ella pretende evitar eventuales guerras comerciales. El Ponente del Grupo Socialista

lista estima que tal y como está regulada la fijación de los márgenes de las estaciones de servicio en la actualidad es suficiente, y que aceptar esta enmienda plantearía problemas a efectos de nuestra integración en la CEE.

La enmienda número 30, del G. P. Socialista, busca dar mayor claridad al precepto, sustituyendo «Sociedades Estatales de referencia» por «Sociedades Estatales referidas en el número anterior».

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1984.—**Eugenio Triana García, Pedro Schwartz Girón, Carlos Gasóliba i Böhm, José Miguel Bravo de Laguna, Ignacio María Echeberría Monteberría y Horacio Fernández Inguanzo.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY SOBRE ORDENACION DEL SECTOR PETROLERO

Exposición de motivos

La evolución de la industria petrolífera en su conjunto, así como el proceso de adaptación del Monopolio Español de Petróleos a la normativa vigente en la CEE, aconsejan proceder a la reordenación del sector petrolífero español. La integración vertical de las empresas que forman parte de la industria española del petróleo y el incremento de sus niveles de eficiencia y competitividad constituyen los objetivos básicos de esta reordenación, cuyo punto de arranque es el Protocolo firmado por el Ministerio de Industria y Energía el día 8 de julio de 1983 y que en definitiva es el Acuerdo en el que se inspira la presente Ley.

La reciente evolución de las negociaciones para la adhesión de España a la CEE aconseja proceder con la máxima celeridad al objeto de dar cumplimiento a los plazos previstos en las mencionadas negociaciones. No obstante, dicha celeridad no impide que en un único texto legal tenga cabida el conjunto de la operación integradora de la industria del refino en la comercialización y distribución de productos derivados del petróleo.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Generales vengo a sancionar:

Artículo primero

Uno. El Gobierno podrá acordar la transmisión a la Compañía Arrendatoria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA), de la totalidad de los bienes y derechos de que es titular el Estado y que están afectados al Monopolio de Petróleos.

Dos. El valor de los bienes y derechos a transmitir asciende a 100.928 millones de pesetas (cien mil novecientos veintiocho millones de pesetas). Dicha cantidad no incluye el valor de los productos objeto de comerciali-

zación y activos circulantes anexos, así como tampoco el que quepa atribuir a los derechos sobre las estaciones de servicio y aparatos surtidores que no sean propiedad del Estado o que siéndolo estén administrados o explotados por un tercero distinto a CAMPESA. La valoración de este conjunto de activos se realizará de acuerdo con criterios generalmente aceptados.

El Gobierno podrá adaptar la cifra señalada en el presente apartado a las variaciones patrimoniales que en su caso pudieran producirse hasta el momento de la transmisión.

Tres. La transmisión podrá hacerse por vía de venta, permuta con otros activos de CAMPESA o cualquier otro tipo de cesión onerosa. Los activos de CAMPESA que pueden recibirse en permuta están constituidos por las participaciones accionarias de que es titular actualmente CAMPESA a través de la Corporación Española de Hidrocarburos, S. A., en el capital social de PETRONOR, S. A., ASES, PROAS, S. A., APLESA y BUTANO, S. A., así como por los permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos de que también es actualmente titular CAMPESA. Las participaciones accionarias a recibir en permuta se adquirirán por su valor neto patrimonial y los permisos y concesiones de hidrocarburos se valorarán de acuerdo con criterios generalmente aceptados.

Cuatro. Al efectuarse la transmisión a CAMPESA de los activos del Monopolio de Petróleos a que se refiere el apartado dos del presente artículo, CAMPESA asumirá la obligación de pagar el principal y los intereses de las deudas todavía no canceladas que hayan sido contraídas hasta ese día por el Monopolio de Petróleos para la financiación de los bienes y derechos objeto de la transmisión.

El importe de las deudas se deducirá del precio de los bienes y derechos a transmitir. Igualmente se deducirá de dicho precio el crédito que CAMPESA ostenta por razón de las inversiones por ella financiadas al Monopolio de Petróleos.

Cinco. Con sujeción a lo determinado en los apartados anteriores, el Gobierno queda facultado para señalar los términos y condiciones de la transmisión de bienes y derechos y de la asunción de pagos de deudas, así como de la forma de pago e intereses, en su caso, del aplazamiento.

Seis. El Estado podrá aportar al Instituto Nacional de Hidrocarburos los activos no monetarios que como consecuencia de las operaciones a que se refiere esta Ley puede recibir de CAMPESA. Los activos que se aporten al Instituto pasarán a formar parte de su patrimonio propio, pudiendo ser aportados a empresas en las que participe mayoritariamente, con excepción de la propia CAMPESA. Los permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos que por ese concepto reciba podrán ser cedidos o aportados por el Instituto a su empresa ENIEPSA.

Siete. En los términos y condiciones que determine el Gobierno, se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos para que, una vez transmitidos a CAMPESA los activos de referencia del Monopolio de Petróleos, pueda dar

entrada en el capital social de CAMPSA a las empresas refinadoras mediante la cesión a las mismas de parte de las acciones de que sea titular dicho Instituto. En todo caso, el Sector Público deberá mantener en el capital social de CAMPSA una participación mayoritaria.

Ocho. Se faculta al Gobierno para:

a) Transferir a CAMPSA, en las condiciones que se convenga, los derechos económicos de que actualmente es titular el Estado, derivados de las concesiones otorgadas en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

b) Promulgar, en el plazo de un año a contar desde la transferencia a CAMPSA de los derechos económicos de que actualmente es titular el Estado, derivados de las concesiones otorgadas en el ámbito del Monopolio de Petróleos, así como de las estaciones de servicio y aparatos surtidores, que siendo propiedad del Estado estén administrados o explotados por un tercero distinto de CAMPSA, una nueva regulación de las concesiones relacionadas con la comercialización de productos petrolíferos y de los contratos de administración o explotación de estaciones de servicios y aparatos surtidores. Como principios o criterios de la nueva regulación, ésta, sin perjuicio de mantener en lo necesario la intervención de las autoridades y organismos competentes, debe permitir establecer su contenido en base a relaciones de Derecho privado entre CAMPSA y las personas y entidades que se dediquen o puedan dedicarse a las actividades de distribución y comercialización de productos comprendidos en el referido Monopolio.

c) Promulgar, con anterioridad a la transferencia a CAMPSA de las existencias de los productos objeto de la comercialización afectos al Monopolio de Petróleos, una nueva regulación sobre existencias mínimas obligatorias de productos petrolíferos.

Artículo segundo

El Gobierno regulará la nueva naturaleza, estructura y funciones de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a fin de acomodarla a lo establecido en la presente Ley y en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre. Entre tanto, dicha Delegación seguirá ejerciendo las funciones que la legislación actualmente le asigna, en lo que no resulten modificadas por esas normas.

Artículo tercero

Uno. Queda derogada la obligación impuesta a CAMPSA por el artículo siete del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y por la cláusula segunda del contrato de 31 de diciembre de 1927 de que el capital social de dicha Compañía tenga completa movilidad y se halle exclusivamente afecto a los fines y necesidades del contrato.

Dos. Todas o parte de las acciones representativas del

capital social de CAMPSA podrán revestir el carácter de al portador, salvo las acciones que actualmente son propiedad del Instituto Nacional de Hidrocarburos, que continuarán siendo nominativas. En el Registro especial de acciones de la Compañía aludido en el artículo sexto, a); del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, únicamente se inscribirán acciones nominativas.

Como consecuencia de la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador podrán crearse nuevas series de acciones del capital social de CAMPSA en sustitución de la actual serie «B».

Artículo cuarto

Uno. Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones que se realicen para la ejecución de esta Ley, así como las plusvalías que con ellas puedan reflejarse, estarán exentas de cualquier tributo estatal, autonómico o local, sin que el Estado quede obligado a compensación alguna por las referidas exenciones. Dentro de esas exenciones se incluyen también los posibles aumentos de capital social de CAMPSA, la posible disolución y reducción del capital social de la Corporación Española de Hidrocarburos, S. A., los préstamos o créditos concedidos al Instituto Nacional de Hidrocarburos y a CAMPSA, incluso los que estén representados por obligaciones convertibles o no, en cuanto tengan por finalidad la financiación de los actos y operaciones regulados en la presente Ley.

Dos. Se reducirán al 10 por ciento los honorarios de los Notarios, Registradores y Fedatarios Mercantiles que intervengan en las escrituras y operaciones para la ejecución de esta Ley, sin que en ningún caso puedan exceder del 0,0025 por ciento de la base que sea aplicable por cada acto jurídico contenido en una misma escritura o póliza.

Tres. Los nombramientos de Presidente, Consejeros y personal de CAMPSA, se ajustarán a las reglas generales aplicables a las Sociedades Estatales contempladas en el artículo sexto, 1, a), de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Corresponde directamente a CAMPSA, con sujeción exclusivamente a las reglas generales aplicables a las Sociedades Estatales de referencia, determinar su plantilla y las remuneraciones de su personal, fijar los criterios sobre las formas de contratación de la Compañía y sobre los pliegos de condiciones a utilizar en sus actos y contratos, así como emitir obligaciones y realizar operaciones de crédito y toda clase de inversiones y de actos y contratos de administración y de disposición que no originen gastos imputables a la Renta de Petróleos.

Cinco. Requerirán la aprobación conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, las Resoluciones por las que la Delegación del Gobierno en CAMPSA haya ejercitado su facultad de suspensión de los acuerdos de la mencionada Compañía por reputarlos lesivos o perjudiciales para la Renta o los intereses del Estado.

Seis. A partir del momento en que se cumplan las previsiones del artículo primero, precedente, y que se transfieran a CAMPSA las propiedades y derechos del Estado actualmente afectados al Monopolio de Petróleos, serán de cuenta de dicha Compañía las nuevas inversiones en activos para la gestión del Monopolio de Petróleos.

Siete. La fijación por el Gobierno de las tarifas de distribución de CAMPASA, así como sus revisiones en el futuro, responderá a los criterios de costes optimizados y de márgenes justa y claramente determinados, permitiendo así una continua adecuación a circunstancias reales y una orientación de las actuaciones empresariales.

Ocho. A partir del 1 de enero de 1985, CAMPSA dejará de estar exenta del Impuesto de Sociedades, quedando desde esa misma fecha suprimida la participación del Estado en los productos líquidos de CAMPSA establecida en el artículo catorce de la Ley de 17 de julio de 1947.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que, en uso de la autorización concedida en el artículo segundo, dos, de la presente Ley se acuerde la conversión de acciones nominativas en acciones al portador, las Juntas Generales de accionistas de CAMPSA que se convoquen para tratar de los asuntos enumerados en el artículo cincuenta y ocho de la vigente Ley de Sociedades Anónomas, quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria siempre que esté representada la mitad del capital desembolsado, cualquiera que sea el número de accionistas que asista.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961